

DISPONGO :

Unico. El apartado 1 del artículo 7 del Decreto 17/1989, de 7 de febrero, citado en la parte expositiva del presente Decreto, queda redactado en la forma siguiente:

«1. La Empresa deberá ejecutar, con carácter obligatorio, las actuaciones que le sean encargadas por la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de acuerdo con sus competencias.

Los trabajos y servicios que la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., realice para la Agencia de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán considerados como realizados con los medios propios de esta última, a los efectos de lo establecido en los artículos 60.1 de la Ley de Contratos del Estado y 191 a 195 de su Reglamento de desarrollo y ejecución».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de junio de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

Decreto 131/1990, de 8 de mayo, por el que se regula el programa de Escuelas de Empresas para Cooperativas Juveniles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 129.2 alude a la obligación de los poderes públicos de fomentar, mediante legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Dicha obligación se recoge a su vez en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, configurándose en el mismo la competencia exclusiva sobre la materia.

Para responder a estos mandatos constitucionales y estatutarios, el Gobierno andaluz elaboró y el Parlamento aprobó, la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que en su artículo 102.1 recoge la necesidad de promover y estimular el cooperativismo.

Tal obligación tuvo por primera vez su expresión en el año 1985 con la aprobación del Decreto 124/85, de 12 de junio por el que se establecían una serie de programas para la promoción del cooperativismo, que continuó con la publicación del Decreto 67/86 de 9 de abril, por el que se prorrogaba el anterior Decreto y se establecía un nuevo programa de fomento del cooperativismo juvenil y el Decreto 94/87 de 8 de abril, actualmente en vigor, que prorroga la norma de 1986 y es desarrollado por la Orden de 8 de mayo de 1987.

La experiencia adquirida en el desarrollo de estos programas y en especial el referido al fomento del cooperativismo juvenil dentro del Programa de Andalucía Joven, y la necesaria respuesta a la política del Gobierno de la Junta de Andalucía, dirigida a combatir el desempleo juvenil, aconseja aprobar una norma que desarrolle una estructura que permita asegurar una oportunidad real de integración del joven en el mundo del trabajo.

En este sentido, las Escuelas de Empresas para Cooperativas Juveniles, se configuran como centros de formación-promoción empresarial que tienen como finalidad cualificar a jóvenes menores de 25 años asociados en cooperativas, en técnicas de gestión empresarial en alternativa con la puesta en marcha y desarrollo de proyectos de empresas, debiendo dichas escuelas ser promovidas por Corporaciones Locales o entidades sin fines de lucro, con el apoyo de empresas especializadas en promoción empresarial, que aporten al programa la experiencia y saber hacer necesarios para la consolidación de los proyectos.

Por otra parte la norma define el segmento de edad y la figura jurídica que asocia a los jóvenes que va dirigido el Programa.

Finalmente se crea una Comisión de Seguimiento que controle el funcionamiento de las Escuelas de Empresas y analice los resultados del Programa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de mayo de 1990.

DISPONGO :

Artículo 1. Las Escuelas de Empresas para Cooperativas Juveniles es un programa de formación-promoción empresarial, que se enmarca dentro de la política de empleo juvenil y dinamización de recursos económicos, y que tiene como finalidad cualificar a jóvenes menores de 25 años asociados en cooperativas, en técnicas de promoción empresarial en alternancia con la puesta en marcha y desarrollo de proyectos de empresas.

Artículo 2. Las Escuelas de Empresas se configuran como Centros de formación-promoción desde donde se captarán y recepcionarán iniciativas empresariales de jóvenes menores de 25 años asociados en cooperativas y seleccionará aquellas iniciativas que con mayor perspectiva de éxito empresarial, incidan tanto en la formación e inserción profesional de jóvenes en paro, como en la dinamización de los recursos económicos de la zona.

Artículo 3. El programa de formación-promoción de Escuela de Empresas de Cooperativas Juveniles, constará de una etapa de formación e iniciación de puestas en marcha del proyecto y otra de formación en alternancia con el desarrollo económico del propio proyecto de empresa.

Artículo 4. Las Escuelas de Empresas para Cooperativas Juveniles, deberán ser promovidas por Corporaciones Locales o entidades sin fines de lucro, si bien la dirección y gestión de la misma deberá tener el soporte técnico de un empresa especializada en promoción empresarial.

Artículo 5. A efectos de la presente norma, se entiende por cooperativa juvenil, toda sociedad cooperativa andaluza de trabajo asociado, integrada en su totalidad por menores de veinticinco años.

Artículo 6. A través de este Programa se podrán conceder subvenciones para la construcción o adaptación y el funcionamiento de las Escuelas de Empresas para Cooperativas Juveniles.

Artículo 7. Para cada Escuela de Empresa se constituirá una Comisión de Seguimiento, compuesta por dos representantes de la entidad promotora de la Escuela y dos representantes de la Consejería de Fomento y Trabajo.

Artículo 8. La competencia para resolver sobre las ayudas contempladas en la presente norma, vendrá atribuida al Director General de Cooperativas y Empleo.

Artículo 9. La aplicación de las subvenciones a una finalidad distinta para la que se concedieron o el incumplimiento de lo establecido en este Decreto o en otra norma de aplicación general, podrá dar lugar a la devolución total o parcial de su importe, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 10. Se faculta al Consejero de Fomento y Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la presente norma.

Artículo 11. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

DECRETO 146/90, de 15 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Fomento y Trabajo de las funciones y medios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 558/1990, de 27 de abril, en materia de calificación y registro administrativa de sociedades anónimas laborales

El Real Decreto 558/1990, de 27 de abril, traspassa funciones y medios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma

ma de Andalucía, en materia de Calificación y Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales.

Ello obliga a tenor de lo dispuesto en el Decreto 106/88, de 16 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Trabajo, a asignar a dicho Departamento las funciones y medios transferidos, sin perjuicio de su posterior distribución entre sus propios órganos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo y previo deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único: Se asignan a la Consejería de Fomento y Trabajo las funciones y medios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Calificación y Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales por Real Decreto 558/90 de 27 de abril.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Fomento y Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, el desarrollo y el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1990.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 20 de junio de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector de clínicas y sanatorios privados de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Organización Sindical CC.OO. de Málaga en el Sector de «Clínicas y Sanatorios privados de Málaga», desde las 11,00 h. a las 15,00 h. de los días 27, 28 y 29 de junio de 1990 y que afectará a todos los trabajadores del citado Sector, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que prestan servicios en el Sector de Clínicas y Sanatorios privados de Málaga desde las 11,00 h. a las 15,00 h. de los días, 27, 28 y 29 de junio de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIBB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 160/90, de 29 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 170/89 de 11 de julio, por el que se regula la inserción de los municipios ondulces en las distintas áreas geográficas homogéneas a efectos de asignación del módulo estatal aplicable de viviendas de protección oficial.

El Decreto de la Junta de Andalucía 170/89 de 11 de julio, regula la inserción de los municipios ondulces en las distintas áreas geográficas homogéneas a efectos de asignación del módulo estatal aplicable de viviendas de Protección Oficial.

Dicha regulación se realizó amparada en la Disposición Adicional Séptima, apartado 2., del Real Decreto 224/89 de 3 de marzo, y en orden a conseguir una mayor adecuación entre el nivel y evolución de los distintos factores que intervienen en el costo de los viviendas de Protección Oficial y el Módulo aplicable como factor determinante de su precio de venta.

La adscripción se realizó en base a tres tipos de indicadores: la dimensión poblacional, la localización en aglomeraciones urbanas y la posición respecto de la jerarquía urbana establecida en el Sistema de Ciudades de Andalucía.

La dinámica de los referidos factores, en relación con la actual coyuntura del subsector de la vivienda en Andalucía, presenta una evolución acelerada ante la que es necesario, en orden a conservar el necesario equilibrio entre las distintas categorías de los Módulos y sus correspondientes áreas geográficas, introducir determinadas modificaciones a la mencionada disposición.

En este sentido, se ha venido constatando, tanto por parte de la Administración, como por los distintos agentes promotores públicos y privados que operan en el subsector, una importante inflación de costos que afecta por igual tanto a la vivienda libre como a la protegida, fundamentalmente en las mayores ciudades, que demandan, en consecuencia, redistribuir el contenido del área geográfica 02 según fue determinada en el Decreto de la Junta de Andalucía 170/89 de 11 de julio, excluyendo de dicha área geográfica, para situarla en la 01, los Centros Subregionales: Municipios, Capitales de Provincia más Algeciras y Jerez de la Frontera.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 29 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único: El Anexo del Decreto 170/89 de 11 de julio,